

en caso de que éste último resulte procedente. En ese marco, correspondería remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que el Sentenciante dicte nuevo pronunciamiento. No obstante ello, este Tribunal no puede obviar que desde el dictado de la resolución en crisis, han transcurrido más de 4 años, por lo que cumplimentar con la citada remisión implicaría una mayor dilación y desgaste jurisdiccional que redundaría en una afectación del principio de economía y celeridad procesal, que encuentra su fuente constitucional en el derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual corresponde ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión.

V.- En primer lugar, se advierte que el accionante obtuvo su beneficio previsional con arreglo a las leyes 24.241, 24.476, 25.865 y 25.994 y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.S.E.S. (fs. 4/6). Asimismo, y como se dijo anteriormente, se advierte que el señor Ghibaudo ha tenido aportes realizados como dependiente y en el carácter de autónomo, con aportes adquiridos incluso bajo el régimen de moratoria. Ahora bien, en relación a los aportes como dependiente, y el agravio referido a la aplicación del precedente ?Elliff?, cabe destacar que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas por esta Sala en los autos: ?Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES -Reajustes Varios? (Expte. N° FCB 33130153/2010/CA1), entre muchos otros, argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad. En consecuencia, corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos que pasan a formar parte del presente resolutorio, y autorizan a confirmar el decisorio impugnado en cuanto al punto. Con respecto a los aportes como autónomo, cabe señalar que los mismos quedan comprendidos dentro de la doctrina sentada por el Tribunal Cimero en autos ?Makler, Simón?, sentencia del 20-5-2003 en la cual se ordena considerar todos los años y categorías efectivamente aportadas, ya que de lo contrario no se reflejaría adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado. En igual sentido se pronunció la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala I en autos ?Tognon Sergio José ?sentencia n° 112.118 del 23-11-2004; y la Sala II en autos ?Failembogen, Indy? sentencia n° 128.978, del 11-3-2009. Ahora bien, diferente solución merece los aportes efectuados mediante el sistema MORATORIA y/o SICAM, no cabe para ellos en este caso actualización alguna, pues no fueron ingresados concomitantemente con la realización de sus tareas como autónomo, sino como se ha señalado, al tiempo de incluirse en un plan de regularización. En consecuencia, este aporte fue integrado a valores actualizados al momento de la determinación de la deuda como condición para acceder al beneficio jubilatorio (Conforme C.F.S.S. 16/12/13 en autos: ?Boffa, Ana María c/ A.N.S.E.S. s/ reajustes varios). En función de lo expuesto, y en relación a los aportes efectuados en carácter de autónomo, se deben tener presentes los lineamientos jurisprudenciales aquí brindados, debiendo ordenarse el recálculo del haber inicial para aquellos períodos no incluidos en el régimen de moratoria.

VI.- En lo que respecta al agravio referido a los intereses que manda a pagar el fallo, correspondientes a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. sobre las diferencias de haberes, el mismo no debe prosperar. Ello así, en virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos ?Spitale, Josefa Elida c/ Administración Nacional de la Seguridad Social? de fecha 14 de septiembre de 2004 (Fallos 327:3721), oportunidad en el que el Alto Tribunal consideró de aplicación solamente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. a los fines del reajuste de la prestación del beneficiario, sobre la base de sostener que la misma es adecuadamente satisfactoria al menoscabo patrimonial sufrido por aquel. En igual sentido, el más Alto Tribunal se pronunció en autos: ?Fargosi, Horacio Pedro c/ ANSeS s/ reajustes varios? de fecha 09 de noviembre de 2010 (Fallos 333:2136), y con posterioridad en los autos: ?Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/ reajustes varios? (publicado en La Ley 18/4/2013, 7-DJ22/05/2013, 25), y con fecha 18 de abril de 2017 en los autos ?Cahais, Bruno Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios?.

VII.- Finalmente, respecto a la imposición de las costas en esta Alzada, cabe tener presente lo resuelto en la materia por este Tribunal en los autos caratulados ?Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.csjn.gov.ar - consulta de expedientes), por lo que, en función de la solución arribada en estos actuados, las mismas deben ser impuestas en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad. Por ello; SE RESUELVE: I. Modificar parcialmente la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por el señor Juez Federal de Villa María, en lo que decide y en consecuencia tener presentes lo dispuesto, ordenando el recálculo del haber inicial para aquellos períodos no incluidos en el régimen de moratoria. II. Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios. III. Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte del CPCN). IV. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- GRACIELA S. MONTESI
IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES EDUARDO ÁVALOS SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara
043280E